

**Recurso 411/2023**  
**Resolución 477/2023**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OXIMESA S.L.U.** contra la resolución de fecha 9 de agosto de 2023 por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de terapias respiratorias domiciliarias a los pacientes beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en el ámbito de la competencia asistencial de los centros sanitarios adscritos al Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Málaga (Central Provincial de Compras de Málaga) (0000775/2022) (CCA +6.+D8-YH5») (Expediente CONTR 2022 0000987799) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 29.043.184,32 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** Con fecha 9 de agosto de 2023 el órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación del contrato referenciado a la entidad AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L (en adelante, AIR LIQUIDE) por un importe de 9.075.995,10 € Dicha Resolución fue notificada a OXIMESA S.L.U (en adelante, la recurrente) el 11 de agosto de 2023 y publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el mismo día.

**TERCERO.** - Con fecha 4 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por OXIMESA S.L.U.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 5 de septiembre de 2023 se dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, y el informe sobre las alegaciones

formuladas en el recurso, habiendo tenido entrada en este Órgano la documentación solicitada el 7 de septiembre de 2023.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por AIR LIQUIDE en el plazo establecido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso la resolución de adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, conforme a la documentación remitida por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal:

*«II. Que, se conceda a esta casa comercial nuevo acceso al expediente de contratación respecto de la oferta técnica presentada por la adjudicataria, en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar o modificar el presente recurso en cualesquiera de sus extremos, determinando que información efectivamente tiene carácter confidencial.*



III. Subsidiariamente, y en el improbable caso de que no se conceda acceso a la información técnica de la adjudicataria, que se declare la nulidad o anulabilidad de la Resolución de Adjudicación, en atención a la errónea valoración de los criterios de adjudicación referidos en el Fundamento de Derecho Primero respecto de esta casa comercial y la actual adjudicataria, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno, para que se realice una valoración en atención a la realidad de las ofertas presentadas y a los criterios de adjudicación y valoración efectivamente contemplados como tal en el expediente de referencia. En caso de que el Tribunal determine la imposibilidad de retrotraer actuaciones para realizar una nueva valoración de los criterios subjetivos de valoración al conocerse las ofertas relativas a criterios objetivos de valoración, solicitamos la nulidad o anulabilidad del presente expediente de selección del contratista».

Los motivos que esgrime la recurrente son:

Primero. - Limitaciones al derecho de acceso a la información y quebrantamiento de los principios de publicidad y transparencia.

La recurrente señala que el órgano de contratación le concedió acceso al expediente con fecha 18 de agosto de 2023 pero únicamente a la documentación técnica no declarada confidencial por los licitadores, lo que le ha imposibilitado el acceso a la propuesta técnica aportada por la adjudicataria para una gran variedad de criterios, en concreto, se refiere a los siguientes:

«B.1.5.- Accesibilidad del paciente con la empresa 24 horas vía telefónica sin coste. Resolución de incidencias urgentes en menos de 2 horas de 0 a 0,5 punto.

- B.4.- Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias (entre otros, la rapidez de acceso, contenido de la información) de 0 a 5 puntos.

- B.6.- Infraestructuras para la prestación del servicio de terapias respiratorias domiciliarias de 0 a 5 Puntos».

Denuncia que el acceso denegado ha vulnerado una de las premisas básicas que impide la declaración de confidencial de determinada información, en la medida que no puede extenderse aquella a la información pública o que resulte accesible. Al respecto, invoca la definición de secretos empresariales, prevista en el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que traspuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su utilización y revelación ilícitas.

Invoca, asimismo, los artículos 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; los artículos 13 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 1,12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las Resoluciones 349/2016, 246/2016 y 272/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y denuncia que se ha producido una vulneración de los derechos de acceso a la información pública y transparencia, que le ha impedido ejercer el legítimo derecho de defensa de sus intereses, solicitando de este Tribunal, al amparo del artículo 52 de la LCSP, el acceso a la documentación obrante en el expediente de referencia, concretamente a la documentación técnica aportada por las licitadoras, respecto de los extremos que efectivamente no son confidenciales.

Segundo. - Incorrecta valoración de las ofertas con quebrantamiento de los principios rectores del procedimiento.



La recurrente cuestiona la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, solicitando la retroacción de las actuaciones para proceder a una nueva valoración de aquellas, y subsidiariamente, la anulación de la resolución de adjudicación y del procedimiento de adjudicación.

En definitiva, considera que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor efectuada por la comisión técnica es irregular, al no atender, en primer lugar, a la realidad técnica de su oferta, y, en segundo lugar, por apartarse de los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 14.1 B) del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, según se expone a continuación.

*a) Con relación al criterio B.1.1.- Organización del acceso al servicio: Comunicaciones con la unidad de prestación del Centro de 0 a 2,5 puntos. funcionamiento, así como la provisión del material fungible.*

Alega que, no estando detallados en los pliegos rectores del procedimiento la información necesaria para poder dar respuesta al citado criterio, no puede el órgano de contratación en la fase de evaluación de las ofertas, entrar a valorar aspectos, como el conocimiento previo del servicio en la provincia de Málaga, que no estaban definidos previamente, lo que ha impedido que los licitadores puedan conocer de antemano las reglas precisas que iban a regir la valoración de las ofertas, y ha favorecido claramente al actual adjudicatario (AIR LIQUIDE) con quebranto de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y libre competencia.

*b) Con relación al criterio B.1.3.- Instalación de los equipos, plazos, procedimientos de 0 a 1 puntos.*

Denuncia que el informe técnico ha valorado -respecto de la oferta de AIR LIQUIDE- determinados aspectos que no están determinados en los pliegos, en concreto, se refiere a las “*interesantes mejoras relacionadas como las diferentes iniciativas para mejorar la experiencia del paciente y la adherencia a la terapia, así como la descripción detallada de la fase de adaptación y seguimiento del paciente*” en la propuesta de la adjudicataria, yendo con ello más allá de las dicciones del pliego, con vulneración del principio de transparencia e igualdad de trato.

Sostiene que, para poder valorar las referidas mejoras, deberían haberse establecido en los pliegos, parametrizando y concretando las mismas. A mayor abundamiento, señala que el informe técnico está valorando en este criterio, aspectos definidos en el criterio B2 “*Identificar iniciativas y acciones que potenciar en el proceso alta y seguimiento del tratamiento, por parte de la empresa, con el fin de mejorar la adherencia*” lo que supone una duplicidad en la valoración.

Por otra parte, la recurrente critica que el órgano de contratación justifique la razón por la que su oferta no alcanza la máxima puntuación o, al menos, la misma puntuación que la otorgada a AIR LIQUIDE en el hecho de que la suya no presenta detalle de la fase de adaptación y seguimiento del paciente, extremo que, a su juicio, no es objeto de valoración en el criterio subjetivo, lo que pone de manifiesto, la valoración errónea de ambas ofertas.

*c) Con relación al criterio B.1.7. Organización de la Consulta de Seguimiento. Comunicación con el Facultativo prescriptor y con las Comisiones de Seguimiento. Informes de 0 a 2,5 puntos.*

Alega que de nuevo el informe técnico ha valorado extremos no recogidos en el pliego, en concreto, se refiere al último inciso del informe técnico respecto de la oferta de AIR LIQUIDE: “*Adicionalmente, destacar que propone un conjunto de proyectos asistenciales a desarrollar de manera conjunta con las diferentes asociaciones de pacientes de Andalucía*”. Insiste en que dicho aspecto no tendrá que haber sido objeto de valoración, y al haberlo sido, se ha producido una quiebra del principio de igualdad de trato que debe regir en el procedimiento de selección del contratista.



d) Con relación al criterio B.2.- PROGRAMAS ORIENTADOS A VALORAR Y MEJORAR RESULTADOS EN SALUD. De 0 a 8 puntos.

Señala que la valoración de este criterio difiere significativamente en la puntuación recibida (8,00 y 5,92 puntos, respectivamente) denunciando que determinados aspectos de su oferta no hayan sido tenidos en cuenta, a diferencia de la valoración otorgada a la adjudicataria. En ese sentido, alega que la denegación de acceder a parte de la oferta presentada por AIR LIQUIDE le ha impedido realizar una valoración comparativa de ambas ofertas respecto al único extremo que, a priori, aventaja la oferta de la actual adjudicataria.

En concreto, señala que el informe técnico (i) no hace mención alguna de los planes personalizados por perfiles que presenta en su oferta, aspecto que sí es valorado en la oferta de AIR LIQUIDE, (ii) que aporta una relación detallada de indicadores de resultados en salud que es considerada somera en la evaluación realizada, y (iii) que presenta un apartado específico de medidas destinadas a minimizar el impacto económico que representa la falta de adherencia al que ni siquiera se hace mención en el informe.

e) Con relación al criterio B.3.- SISTEMA DE MEDICIÓN DEL VALOR APORTADO (OUTCOMES Y EFICIENCIAS) EN EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRD (TERAPIAS RESPIRATORIAS DOMICILIARIAS). De 0 a 8 puntos.

La recurrente esgrime que se ha producido una errónea valoración de ambas ofertas con quiebra del principio de igualdad. Así, señala que en el referido criterio se valora un programa definido por la empresa para incrementar los resultados en salud u *outcomes* que importan en los pacientes y la contribución a la generación de eficiencias o reducción de costes de las diferentes organizaciones sanitarias del ámbito de la presente licitación, y que el resultado de la valoración arroja grandes diferencias, entre las dos ofertas ( 8,00 puntos y 3,31 para AIR LIQUIDE y OXIMESA, respectivamente) que no están justificadas, hasta el punto de llegar a cuestionar que el órgano de contratación verdaderamente haya analizado su oferta. En este sentido, expone lo siguiente:

«- Sobre la evaluación de la oferta AIR LIQUIDE:

**“Presenta una propuesta innovadora con una definición detallada de los PREMs y los PROMs que constituyen la base del sistema.”**

OXIMESA presenta un proyecto innovador de PREMs y PROMs desarrollados para cada terapia, así como para pacientes y cuidadores. Proyecto desarrollado en colaboración con la Federación Española de Asociaciones de Pacientes Respiratorios y Enfermedades Alérgicas (FENAER), mediante el cual todos los documentos para pacientes de OXIMESA son validados por esta Federación de pacientes. Además, el proyecto PREM/PROM de OXIMESA está validado y acreditado por AENOR y goza de la certificación internacional IQNET.

La Experiencia Reportada por el Paciente, o Patient Reported Experience (PREMS) está incluido en el punto 1.5 del mencionado apartado B.3.

En el caso de los resultados Reportados por el Paciente (PROMS) cuyas siglas corresponden a Patient reported Outcome Measure, la acreditación de OXIMESA por FENAER y AENOR se encuentra incluida dentro del punto 1.8, dentro del apartado B.3

**“Cada modalidad terapéutica dispone de sus PREMS y PROMS con unos cuestionarios de captación validados a nivel internacional, unas frecuencias detalladas de captación y con unas herramientas de recogida de datos y análisis muy avanzadas.”**

El apartado que se está valorando describe PREMS y PROMS con cuestionarios validados y con certificación internacional, así como toda la metodología de captación con detalle, y un sistema de análisis innovador y pionero en el mundo de experiencia del paciente.



**“Cabe destacar asimismo la propuesta de evaluación de medición de eficiencias en el sistema sanitario, así como la propuesta de proyectos de investigación específicos destinados a generar la evidencia de las eficiencias generadas por los programas.”**

OXIMESA presenta un sistema de evaluación de medición de eficiencias en el sistema sanitario a través de indicadores, resultados en salud, encuestas de satisfacción a pacientes, prescriptores y administración, PROMs y PREMs, NPS y participación del paciente en la toma de decisiones.

**- Sobre la evaluación de la oferta OXIMESA:**

**“Presenta una propuesta que es adecuada respecto a la orientación y experiencia del paciente, muy focalizada en la evaluación de los PREMs pero escasa en la definición e implantación de los PROMs. Describe someramente la propuesta de evaluación y medición de las eficiencias generadas y no se percibe una definición correctamente diferenciada respecto a los PROMs y resultados esperados para cada terapia.”**

Es difícil comprender la valoración y motivación. La propuesta de OXIMESA incluye un detallado análisis de los PROMs, presentando y discutiendo la metodología empleada, los protocolos de implantación y los resultados obtenidos. Se presentan gráficas y resultados de PROMs a nivel nacional de todas las terapias conjuntas y separadas (PROMs de oxigenoterapia, ventilación mecánica, apnea del sueño y pacientes ventilodependientes). Se presentan específicamente de PROMs obtenidos en Málaga por OXIMESA (PROMs globales y PROMs por terapias (PROM apnea del sueño, PROM oxigenoterapia, PROM ventilación mecánica y PROMs ventilodependientes). Se presentan PROM a nivel nacional específico para cuidadores de pacientes con apnea del sueño, pacientes con ventilación mecánica, pacientes ventilodependientes, y pacientes con oxigenoterapia. Se presentan PROMs específicos para cuidadores de Málaga por terapia». (la negrita no es nuestra)

f) Con relación al criterio B.4.- Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias (entre otros, la rapidez de acceso, contenido de la información). De 0 a 5 puntos.

Denuncia una errónea valoración de su propuesta técnica en este apartado alegando que el órgano de contratación ha obviado que OXIMESA ha ofertado una “app” de gestión y seguimiento de terapias respiratorias por parte del paciente que cuenta con diferencias positivas significativas respecto a la ofertada por AIR LIQUIDE, lo que ha producido un grave quebranto del principio de igualdad de trato a los licitadores.

En concreto, señala que (i) que la referida APP no ha sido valorada a pesar de que cuenta con las características reseñadas —y superiores— según obra en la documentación técnica trasladada al organismo en los criterios de valoración subjetivos B.1., B.2., B.3., B.5., y B.7. Manifiesta que no fue incorporada a la oferta en el punto de soporte informático dado que no se establecía como criterio dentro del PPT ni tampoco aparece recogido expresamente en el presente criterio de valoración; (ii) respecto de la aplicación ofertada por AIR LIQUIDE, que se llama “Mi VitalAire” y es solo disponible para iOS- no Android- afirma que limita en gran medida el uso de la aplicación a los pacientes que utilicen iOs, es decir, móviles iPhone. Asimismo, indica que dicha aplicación es para pacientes, no para prescriptores, tal y cómo se muestra en la Apple Store a la que se accede por el siguiente enlace: <https://apps.apple.com/es/app/mi-vitalaire/id1535011015>

g) Con relación al criterio B.5.- Plan de Formación, y Adiestramiento en la terapia a pacientes y familiares. De 0 a 5 Puntos.

Denuncia que las valoraciones efectuadas en el informe técnico dejan entrever, de nuevo, la vaguedad con respecto a la descripción de los criterios determinantes para la consideración de la puntuación obtenida por su oferta, a diferencia del caso de la adjudicataria. Asimismo, critica que no se le otorga la puntuación máxima, aunque se describa y califique como una oferta coherente, sin fallos o deficiencias.



En definitiva, con fundamento en las apreciaciones efectuadas, sostiene que la valoración debe ser objeto de revisión y, en su caso, revaloración a fin de evitar una evidente quiebra de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, solicitando la retroacción de actuaciones al objeto de que se produzca una correcta valoración de las ofertas conforme a los extremos efectivamente contemplados como sujetos a valoración, sin que ello se considere, a su entender, como una intromisión por parte de este órgano en el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración, sino una revisión de las apreciaciones en que se ha basado el informe técnico a partir de los argumentos y fundamentos legales y objetivos que se exponen en el recurso.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso solicita la desestimación del recurso con fundamento en los argumentos que, de manera breve, se exponen a continuación.

Primero. -En relación con el acceso a la documentación técnica aportada por AIR LIQUIDE declarada confidencial, el informe se opone argumentando que la declaración de confidencialidad de la recurrente abarca, no solo aquellos aspectos de la propuesta técnica de AIR LIQUIDE de los que solicita el acceso, sino la totalidad de su oferta directamente vinculada a los criterios de adjudicación, sin identificar ni motivar siquiera las causas justificativas de la denegación de acceso público a la información aportada. Invoca, al efecto la Resolución 199/2016 de este Tribunal, así como la Resolución 570/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, manifiesta que la denegación de acceso no ha causado indefensión a la recurrente en la medida que las cuestiones controvertidas en el recurso van referidas a la errónea valoración de su oferta por parte del Comité Técnico, así como a una valoración adicional y no prevista de determinados aspectos que no estaban determinados en los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. Finalmente, alega que ha dado cumplimiento al artículo 52 de la LCSP no pudiendo imputársele incumplimiento del artículo 133 de la LCSP, al haber preservado la confidencialidad de los documentos declarados como tales por la adjudicataria.

Segundo. - Con relación a la errónea valoración de la oferta presentada por la recurrente, el informe puntualiza que, bajo un único motivo, lo que se plantea son dos motivos de impugnación diferentes.

Por un lado, la recurrente denuncia que el criterio de adjudicación B.2 no recoge la parametrización de los distintos apartados que se contemplan en el mismo, lo que, a juicio del órgano, supone una impugnación extemporánea de los pliegos, puesto que, al no haberlo impugnado en el momento procedimental oportuno, ha devenido firme y consentido, y dicho motivo ha de ser inadmitido. Invoca, al efecto, el Acuerdo 53/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Por otro lado, con relación a la valoración técnica de la oferta presentada por la recurrente y la adjudicataria, el informe invoca el principio de discrecionalidad técnica que asiste a la Administración que se recoge, entre otras, en la Resolución 186/2020 de este Tribunal, o en la Resolución 955/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parcialmente transcribe.

A continuación, rebate las alegaciones efectuadas respecto de la valoración errónea de cada uno de los criterios que se señalan en el informe, exponiendo la siguiente argumentación:

*a) En relación con el criterio B.1.1 “ Organización del acceso al servicio: comunicaciones con la Unidad de prestación del Centro.....de 0 a 2.5 puntos” considera que el informe sí justifica la diferencia de puntuación atribuible a*



cada oferta, y niega que se esté valorando la experiencia previa de la adjudicataria, añadiendo además que la propia recurrente es adjudicataria del referido servicio en el ámbito del Centro hospitalario Virgen de la Victoria de Málaga ( incluido en el contrato y que representa el centro donde más sesiones de terapias respiratorias domiciliarias han sido previstas) lo que confiere a aquella un conocimiento tan amplio del servicio como reprocha a la adjudicataria.

*b) En relación con el criterio B.1.3 “Instalación de los equipos, plazos, procedimientos.....de 0 a 1 punto”:* el informe señala que ambas ofertas han aportado aspectos adicionales directamente vinculados con el criterio de adjudicación, que han sido tenidos en cuenta en la oferta de la recurrente, pero esta no ha detallado ni contemplado la fase de adaptación y seguimiento del paciente que está directamente relacionada con la instalación de los equipos que se precisan para la realización de la terapia respiratoria.

Al respecto, incide en que el aspecto que se está valorando en el referido criterio es el procedimiento relativo al inicio y toma de contacto del paciente con el equipo, favoreciendo su confianza en el mismo, señalando que la “adherencia” del paciente no es valorada en este apartado ya que es específicamente objeto de valoración en el apartado B2, y niega que se esté valorando un mismo aspecto en dos criterios de adjudicación diferentes, concluyendo que está debidamente justificado la diferencia de puntuación atribuibles a cada oferta.

*c) En relación con el criterio B.1.7 “Organización de la Consulta de Seguimiento. Comunicación con el Facultativo prescriptor y con las Comisiones de Seguimiento. Informes .....de 0 a 2,5 puntos”:*

El informe técnico justifica la diferencia de puntuación atribuida destacando la oferta realizada por la adjudicataria en relación con la comunicación existente entre el facultativo prescriptor de la terapia y esas comisiones de seguimiento, donde se encuentra al frente de las mismas el personal asistencial de la empresa adjudicataria, permitiendo un conocimiento directo de la metodología que viene empleándose para conocer el seguimiento de la terapia en cuestión. Así, señala que un aspecto clave de estas Comisiones de Seguimiento es la localización de agentes claves (en la estructura local y regional del servicio) que permiten favorecer el desarrollo de la prestación que se lleva a cabo, puntualizando que la adjudicataria realiza un profundo análisis de esas comisiones, de su funcionamiento y organización, que permite conocer la finalidad que se persigue con las mismas y su incidencia en el desarrollo de la terapia. Niega que el aspecto del desarrollo de actividad asistencial con las asociaciones de pacientes sea un elemento *ex novo* que se valora al margen del contenido del criterio de adjudicación, sino que es una propuesta innovadora que favorece la maximización de tratamientos y efectividad asistencial de las pacientes, que tiene cabida dentro de la redacción del criterio.

*d)En relación con el criterio” B.2.- Programas orientados a valorar y mejorar resultados en salud: .....De 0 a 8 puntos.”:*

El informe incide en la justificación de las puntuaciones otorgadas poniendo de manifiesto que la oferta realizada por AIR LIQUIDE destaca en un aspecto sobre la recurrente, en concreto, la definición de una estructura y herramientas específicas para la evaluación de la minimización del impacto económico que representa la falta de adherencia. Por otra parte, señala que el modelo de estratificación de pacientes aportado por la recurrente, según modelo *Kaiser*, en el epígrafe B-2 programa de salud de su oferta técnica, no contiene detalle alguno ni explicación frente al de AIR LIQUIDE que lo detalla ampliamente.

*e) En relación con el criterio B3Sistema de medición del valor aportado (outcomes y eficiencias) en el desarrollo del servicio de terapias respiratorias domiciliarias.....De 0 a 8 puntos.”:*



Niega que exista un error de valoración entre ambas ofertas y señala que la recurrente aporta una relación de PREMs y PROMs escasamente desarrollada, mientras que la aportada por AIR LIQUIDE presenta un nivel de desarrollo de estos muy superior, con apoyo bibliográfico al respecto, que justifica la mejora de sistemas de medición del valor aportado en la prestación que se contrata. Por otra parte, la oferta de OXIMESA refiere, de forma general, la reducción del coste mediante la adherencia de los pacientes a los tratamientos de las terapias, mientras que la empresa AIR LIQUIDE incluye la evaluación económica a través de los planes de cuidado, a través del programa PIMA (Plan individualizado de Mejora de Adherencia) en la provincia de Málaga, mediante un análisis de detalle y más desarrollado que la información facilitada por la recurrente.

*f) En relación con el criterio "B.4.- Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias ... De 0 a 8 puntos."*

El informe señala que la "APP" ofertada por AIR LIQUIDE, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, entra dentro del aspecto general que se valora al constituir un soporte informático para el seguimiento de terapias respiratorias, máxime en un momento actual donde la tecnología y smarthphone están al alcance de toda la población y permite de una forma sencilla acceder a datos de la terapia. Asimismo, señala que la "APP" a la que hace referencia la recurrente no aparece detallada en el apartado correspondiente donde se detalla la oferta técnica en relación con dicho aspecto (apartado B.4), siendo responsabilidad del licitador la presentación de la documentación justificativa de los criterios de adjudicación de manera concreta y ordenada.

*g) En relación al criterio "B.5.- Plan de formación y adiestramiento en la terapia a pacientes y familiares... De 0 a 5 puntos."*

Al respecto, el informe señala que una lectura atenta de la valoración realizada respecto a la empresa que tiene mejor puntuación en este criterio no automático (y es la adjudicataria) permite tener conocimiento de todos aquellos aspectos que hacen esa oferta diferente al resto de las aportadas. En concreto, indica que la oferta de la recurrente en relación con este criterio, es una formación general, no asociada a la terapia mientras que la que realiza AIR LIQUIDE es detallada y directamente afectada a la terapia a la que va dirigida

Finalmente, el informe indica, con fundamento en la Resolución 777/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en la Resolución 62/2019 de este Tribunal, entre otras, que la valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor está amparada por la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, apareciendo en el contenido del informe técnico que se cuestiona una motivación suficiente de la puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor, que tiene como base el estudio de a valoración técnica aportada por los licitadores.

### 3. Alegaciones de la adjudicataria.

La entidad interesada invoca, en primer lugar, con cita de doctrina de diversos órganos de resolución de recursos contractuales, el derecho a la confidencialidad de su oferta que, a su juicio, debe prevalecer sobre el derecho de acceso de la recurrente en aquellos apartados que ha declarado y justificado como confidenciales.

Se opone, en términos similares al órgano de contratación a la existencia de error en la valoración de las ofertas y niega que se hayan quebrantado los principios rectores del procedimiento, considerando, en síntesis, que la recurrente no pretende sino sustituir el juicio valorativo de los técnicos del órgano de contratación por el suyo propio, configurando una versión sesgada de la valoración realizada, y en última instancia, anular el procedimiento de licitación al ser concedor de que no es viable una retroacción de actuaciones al objeto de una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Invoca, asimismo, el principio de discrecionalidad técnica de la Ad-



ministración en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, de tal manera que si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de la discrecionalidad técnica, como defiende que ha acontecido, no puede el Tribunal entrar a revisar la decisión administrativa.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el acceso al expediente.**

Como se ha expuesto, la primera pretensión ejercitada por la recurrente es que este Tribunal le conceda el acceso al expediente y le otorgue un nuevo plazo para completar o modificar el presente recurso en cualesquiera de sus extremos, determinando la información que efectivamente tiene carácter confidencial.

Pues bien, el acceso al expediente está regulado en el artículo 52 de la LCSP cuyo tenor es el siguiente:

«Acceso al expediente.

*1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».*

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 445/2021, de 5 de noviembre).

Al respecto, en el supuesto que se examina, ha de ponerse de manifiesto que tanto la petición por parte de la entidad ahora recurrente de acceso (17/08/2023) al órgano de contratación como la vista en las dependencias de aquel (18/08/2023) han sido realizadas con posterioridad a la notificación del acto de adjudicación que hoy se recurre, independientemente de que el resultado fuese la imposibilidad de acceder a determinados documentos de los solicitados por la empresa ahora recurrente, por haberlos declarados confidenciales la adjudicataria, por lo que, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante, en principio, y desde un punto de vista formal concurre el presupuesto temporal para solicitar el acceso al expediente ante este Tribunal. Cuestión distinta es, como se abordará a continuación, si concurre el presupuesto material.

En efecto, según obra en el expediente remitido, y como la propia recurrente relata en su recurso, aquella solicitó el 17/08/2023 vista del expediente ante el órgano de contratación, y, concretamente de la siguiente documentación:



«- *Justificación de la valoración realizada a la oferta presentada por AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. y OXIGEN SALUD, S.A.U., sociedades ambas que han presentado oferta en el Expediente de referencia.*

- *De la documentación técnica aportada en los sobres nº 2 y 3 conforme a la cláusula 6.4. del PCAP por dichas sociedades, concretamente:*

- *El Plan de Gestión y atención al paciente.*

- *Los Programas orientados a valorar y mejorar resultados en salud.*

- *El Sistema de medición del Valor aportado (outcomes y eficiencias) en el desarrollo del servicio de terapias respiratorias domiciliarias. Programa definido por la empresa para incrementar los resultados en salud u outcomes que importan en los pacientes y la contribución a la generación de eficiencias o reducción de costes de las diferentes organizaciones sanitarias del ámbito de la presente licitación.*

- *Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias (entre otros, la rapidez de acceso, contenido de la información) a revisar en su totalidad para poder evaluar la existencia e idoneidad de un sistema de información operativo y funcional de la empresa*

- *El Plan de Formación, y Adiestramiento en la terapia a pacientes y familiares.*

- *Las Infraestructuras para la prestación del servicio de terapias respiratorias domiciliarias”.*

Según consta en el acta de fecha 18/08/2023 la Administración le expuso la totalidad de la documentación solicitada, que fue revisada por el representante de la mercantil.

La recurrente denuncia que se ha visto imposibilitada de acceder a la documentación técnica por la declaración de confidencialidad de la oferta de AIR LIQUIDE, y en concreto, solicita ante este Tribunal acceso a los documentos de la propuesta -que se enumeraron a la hora de exponer las alegaciones de la recurrente- justificándolo en que afectan a varios de los criterios de adjudicación cuya valoración se cuestiona.

El órgano de contratación, por su parte, alega que ha concedido acceso al expediente cumplimentando lo previsto en el artículo 52 de la LCSP y respetando, al mismo tiempo, el artículo 133 de la LCSP para preservar la confidencialidad de la oferta de la adjudicataria. Por otra parte, reprocha a la recurrente que, a diferencia de la adjudicataria, ella ha declarado confidencial la totalidad de la oferta, con carácter indiscriminado.

Pues bien, este Tribunal ha podido examinar la declaración de confidencialidad de AIR LIQUIDE y las razones para motivar aquella respecto de los apartados de su propuesta técnica a los que pretende acceder la recurrente.

Así, en el apartado B *Organización de la prestación: Plan de Gestión y Atención al Paciente*, se declara confidencial el subapartado B.1.5 motivándolo en que “*se presenta información sobre la configuración de nuestro servicio para garantizar una íntegra accesibilidad al mismo y una amplia capacidad de cobertura, así como información relativa al sistema de funcionamiento del servicio de atención al paciente, mostrando esta información la estructura concreta y específica de trabajo de nuestra empresa, que no debe ser conocida por terceros ajenos a Air Liquide Healthcare”.*



Respecto del apartado B.4, la confidencialidad de la oferta se justifica en atención a que *“se exponen de manera íntegra los documentos de información y comunicación al paciente que ha elaborado nuestra empresa para mantener al paciente adecuadamente informado en todo momento. En concreto, se desarrollan los ejes fundamentales que van a garantizar un proceso de información y comunicación con el paciente de máxima calidad, los sistemas de atención utilizados y los materiales empleados, todo ello forma parte de los aspectos técnicos internos de la empresa relativos a su programa de atención, los cuales de ninguna forma deben hacerse públicos al mercado”*.

En el apartado B.6 se justifica el aspecto confidencial en que *“se detalla el sistema de almacenamiento, distribución y mantenimiento de equipos de nuestra empresa, ofreciendo el detalle de cómo se controlan los flujos de mercancías y las operaciones de nuestro servicio, los cuales son fruto de años de conocimiento y experiencia en las terapias respiratorias domiciliarias y forman parte de la metodología de trabajo propia del grupo Air Liquide”*.

Este Tribunal, tras el examen de los apartados de la oferta relativos a la organización de la empresa a nivel nacional y a nivel regional (Comunidad Autónoma de Andalucía), estima suficientes las razones esgrimidas por la adjudicataria, toda vez que incorporan la metodología de la empresa para la prestación del servicio, la organización de recursos humanos asignados al contrato y su esquema de relaciones, así como el sistema de almacenamiento, distribución y mantenimiento de los equipos de la empresa. Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en los referidos apartados se refiere al *“Know how”* de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente a los apartados declarados confidenciales de la oferta adjudicataria.

En consecuencia, no resulta posible que este Tribunal acuerde dar acceso a la misma para que OXIMESA pueda ampliar su escrito de recurso. Asimismo, tampoco puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas -cuyo contenido conoce la recurrente tal y como refleja su escrito de recurso- y las partes de la oferta adjudicataria a las que ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. El contenido del escrito de interposición revela que la recurrente ha tenido conocimiento de las características de la oferta adjudicataria que han determinado la selección a su favor, cuestión distinta es que discrepe de tal valoración o no esté de acuerdo con la ponderación otorgada a la suya, extremos estos que se abordarán en el siguiente fundamento de derecho. A ello ha de sumarse que, de la documentación que solicitó en concreto, solamente la relativa al punto B4 afectaba propiamente a uno de los criterios de adjudicación cuya valoración se cuestiona.

Por último, indicar que, como señala el informe al recurso, la actuación de la entidad ahora recurrente solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder, como este Tribunal ha podido comprobar, ha ido más allá, declarando confidencial la totalidad de la oferta ( excepto el Anexo V, índice oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos, según resulta del Anexo IX cumplimentado) lo que habría impedido totalmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.

Procede, por tanto, denegar el acceso y desestimar este motivo.



**SÉPTIMO. – Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto. Sobre la errónea valoración de la oferta de la recurrente respecto de los criterios B.2; B.3; B.4 y B.5. y sobre la introducción en la valoración de aspectos no definidos en los pliegos respecto de los criterios B.1.1; B.1.3 y B.1.7.**

La cláusula 7.4.1, apartado B) del PCAP establece los criterios no automáticos con la siguiente redacción:

«B- CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS.....Ponderación 45 puntos.

Se valorará el PLAN DE GESTIÓN para la prestación del Servicio presentado por el licitador, que cumpla los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y concretamente se valorarán los apartados que se recogen seguidamente

- B.1.- Plan de Gestión y atención al paciente: Establecimiento de protocolos de cuidados, atención a la demanda, control y seguimiento de la prestación del servicio.....de 0 a 10 puntos
- B.1.1.- Organización del acceso al servicio: Comunicaciones con la unidad de prestación del centro.....de 0 a 2,5 puntos.
- B.1.2.- Organización en los casos de baja en la prestación: A) Fallecimiento, B) Por alta Voluntaria, C) Por incumplimiento del paciente, D) Por fin de tratamiento.....de 0 a 1 puntos.
- B.1.3.- Instalación de los equipos, plazos, procedimientos..... de 0 a 1 puntos.
- B.1.4.- Documentos de información y comunicación al paciente (presentación de copia de modelos). Formación al paciente y/o familiares. Periodicidad..... de 0 a 1 punto.
- B.1.5.- Accesibilidad del paciente con la empresa 24 horas vía telefónica sin coste. Resolución de incidencias urgentes en menos de 2 horas..... de 0 a 0,5 punto.
- B.1.6 Periodicidad y mantenimiento de los equipos.....de 0 a 1 punto.
- B.1.7. Organización de la Consulta de Seguimiento. Comunicación con el Facultativo prescriptor y con las Comisiones de Seguimiento. Informes..... de 0 a 2,5 puntos.
- B.1.8. Organización del componente Educación para la Salud.....de 0 a 0,5 punto.
- B.2.- Programas orientados a valorar y mejorar resultados en salud:.....De 0 a 8 puntos.

Se valorará el Plan Específico de Mejora de la Adherencia: Plan definido de carácter técnico-científico que se pondrá a disposición de los prescriptores con el objetivo de avanzar en mejorar la salud de los pacientes, aumentando el cumplimiento de los tratamientos prescritos. Entre otros objetivos específicos debe:

- Identificar iniciativas y acciones que potenciar en el proceso alta y seguimiento del tratamiento, por parte de la empresa, con el fin de mejorar la adherencia.
- Promover una mayor concienciación entre pacientes sobre el problema que representa la falta de cumplimiento. • Fomentar una actuación coordinada entre todos los miembros de la cadena asistencial, incluyendo a los pacientes y a los cuidadores.
- Incrementar el conocimiento y la capacidad de autogestión de los pacientes respecto al manejo de la terapia y de la propia enfermedad.
- Minimizar el impacto económico que representa la falta de adherencia en el tratamiento de las diferentes terapias respiratorias.

B.3.- Sistema de medición del Valor aportado (outcomes y eficiencias) en el desarrollo del servicio de terapias respiratorias domiciliarias. Programa definido por la empresa para incrementar los resultados en salud u outcomes que importan en los pacientes y la contribución a la generación de eficiencias o reducción de costes de las diferentes organizaciones sanitarias del ámbito de la presente licitación. ....De 0 a 8 Puntos.

B.4.- Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias (entre otros, la rapidez de acceso, contenido de la información).....De 0 a 5 puntos.

B.5.- Plan de Formación, y Adiestramiento en la terapia a pacientes y familiares.....De 0 a 5 Puntos.



*B.6.- Infraestructuras para la prestación del servicio de terapias respiratorias domiciliarias....De 0 a 5 Puntos.*

*B.7.- Protocolo del Servicio de mantenimiento técnico de los Equipos para su correcto funcionamiento, así como la provisión del material fungible.....De 0 a 4 Puntos.*

*Quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación aquellas empresas que no obtengan 25 puntos en la que suma de las evaluaciones de estos criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor.(...)*»

A fin de resolver la cuestión planteada con relación al error de valoración de la oferta técnica de la recurrente, hemos de partir, de la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), conforme a la cual la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».

Por tanto, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido, sin que, por otro lado, pueda prevalecer el criterio particular de la recurrente -expuesto en su escrito de recurso- sobre el juicio del órgano evaluador de la Administración.

Tal motivo de impugnación se predica de la valoración efectuada en el informe técnico respecto de los criterios que se indican a continuación.

a) En relación con el criterio B.2 “Programas orientados a valorar y mejorar resultados en salud.....de 0 a 8 puntos”

La recurrente cuestiona la puntuación otorgada a su oferta ( 5,92 puntos frente a los 8 puntos obtenidos por AIR LIQUIDE) denunciando, en concreto los siguientes errores en la valoración de su oferta: (i) la falta de mención de la propuesta de estratificación de pacientes que presenta según el modelo kaiser; (ii) la calificación de “somera” de la detallada relación de indicadores en resultados de salud, y (iii) la falta de mención del apartado específico destinado a mejoras que minimizan el impacto económico que representa la falta de adherencia, en los que centraremos nuestro análisis.

La adjudicataria esgrime que entre ambas ofertas existen diferencias sustanciales, adecuadamente motivadas e identificadas en el informe técnico que justifican la diferencia de puntuación otorgada, insistiendo en que lo que pretende la recurrente es sustituir el criterio técnico por el suyo propio, lo que resulta inadmisibles al estar investidos los informes técnicos de la presunción de acierto y veracidad. En apoyo de su tesis respecto de la superioridad de su oferta con relación al criterio concreto que discute aporta el informe técnico del expediente 104/2023-PS para la contratación del servicio de terapias respiratorias y otras técnicas asistidas para personas usuarias del Sistema Sanitario de Euskadi.

En primer lugar, respecto de la falta de mención de los planes personalizados por perfiles, el informe del órgano al recurso indica que OXIMESA presenta planes personalizados por perfiles, que han sido objeto de valoración en



el informe, pero incide en que la oferta de AIR LIQUIDE es superior, al presentar planes sobre terapias permitiendo mejorar los resultados en salud.

Pues bien, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente en la propuesta técnica de AIR LIQUIDE, en concreto en el apartado C) *Programas orientados a valorar y mejorar resultados en salud*, se desglosan en los apartados C.1 a C.8 los distintos programas para cada terapia, que es uno de los aspectos que el informe técnico ha destacado calificando como excelente en la oferta técnica de AIR LIQUIDE.

Por otra parte, hemos podido corroborar que en la documentación técnica de la recurrente se incluye bajo la rúbrica *“Programas personalizados para la selección de fuente de oxígeno: estratificación de pacientes”* un apartado concreto (6.1 a) que incluye la estratificación según factores clínicos distinguiendo según patología, terapia, necesidades/ entorno y preferencias.

Examinado el contenido de la oferta, no aprecia este Tribunal el error denunciado en la valoración de la oferta de la recurrente en la medida que el informe técnico sí menciona la presentación de programas específicos para pacientes complejos y pediátricos por lo que no puede darse la razón a aquella en la falta de mención específica. Cuestión distinta es que se haya valorado con mayor puntuación la propuesta de AIR LIQUIDE respecto de los programas que, como este Tribunal, ha podido comprobar, figuran con una definición detallada y clara en el apartado anteriormente referido, lo que ha motivado la obtención de una puntuación mayor.

Respecto de la falta de mención en el informe técnico del apartado destinado a mejoras que minimizan el impacto económico, el informe al recurso explica que aun cuando la empresa recurrente sí ha incluido dicho aspecto en su documentación técnica- tal y como este Tribunal ha podido corroborar- lo hace de forma general y poco detallada, frente a la oferta de AIR LIQUIDE que define en su oferta una herramienta y estructura específicas para la evaluación de la minimización del impacto económico que representa la falta de adherencia, aspecto éste que se ha destacado y ensalzado en la oferta de la adjudicataria.

Por tanto, en los términos en los que la recurrente plantea la impugnación (pues no ataca propiamente el defecto de motivación sino el error en la valoración) y, por tanto, vinculado como estamos al principio de congruencia, estimamos que no puede prosperar la alegación efectuada al no apreciarse el error que se denuncia en la valoración de la oferta de la recurrente.

Procede, por tanto, desestimar este motivo con relación al criterio examinado.

b) En relación con el criterio B.3 *“Sistema de medición del valor aportado (outcomes y eficiencias) en el desarrollo del servicio de salud del servicio de TRD (Terapias respiratorias domiciliarias).....de 0 a 8 puntos.*

La recurrente, aunque formalmente plantea la errónea valoración de su oferta, en el fondo está atacando la falta de justificación, a su juicio, de la diferencia de puntuación obtenida (8,00 puntos AIR LIQUIDE frente a los 3,31 puntos otorgados a OXIMESA), defendiendo que su oferta es superior, ensalzando una serie de bondades como que presenta un detallado análisis de los “PROMs,” los protocolos y los resultados obtenidos.

La entidad adjudicataria insiste en que el recurso carece de fundamento y no pretende más que cuestionar la valoración recibida y sustituirla por la suya propia, cuando la oferta presentada por AIR LIQUIDE en relación con los aspectos susceptibles de valoración es muy superior a la de la recurrente, y que las razones que han determinado la diferente puntuación entre una y otra están adecuadamente motivadas e incardinadas en el ámbito del criterio de adjudicación, por lo que se amparan en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.



El informe técnico, respecto de la oferta de la adjudicataria, indica: “Presenta una propuesta innovadora con una definición detallada de los PREMs y los PROMs que constituyen la base del sistema. Cada modalidad terapéutica dispone de sus PREMs y PROMs con unos cuestionarios de captación validados a nivel internacional, unas frecuencias detalladas de captación y con unas herramientas de recogida de datos y análisis muy avanzadas. Cabe destacar asimismo la propuesta de evaluación de medición de eficiencias en el sistema sanitario así como la propuesta de proyectos de investigación específicos destinados a generar la evidencia de las eficiencias generadas por los programas”

Respecto de la recurrente, indica lo siguiente: “Presenta una propuesta que es adecuada respecto a la orientación y experiencia del paciente, muy focalizada en la evaluación de los PREMs pero escasa en la definición e implantación de los PROMs. Describe someramente la propuesta de evaluación y medición de las eficiencias generadas y no se percibe una definición correctamente diferenciada respecto a los PROMs y resultados específicos para cada terapia”.

El informe del órgano al recurso considera que está debidamente justificada la diferencia de puntuación otorgada. Como ejemplos indica que, mientras que la recurrente aporta una relación de “PREMs” y “PROMs” escasamente desarrollada, el nivel de detalle y desarrollo de la oferta de AIR LIQUIDE es superior, y justifica la mejora de los sistemas de medición de valor aportado en la prestación objeto del contrato.

Con fundamento en lo anterior, estima este Tribunal que no ha quedado acreditado por la recurrente que se haya incurrido en error ni exceso de discrecionalidad, no debiendo prevalecer, en este caso, el parecer técnico de la empresa -respecto de la superioridad de su oferta- frente al criterio especializado de los órganos técnicos, que está amparado en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, por lo que procede desestimar el motivo respecto del criterio cuestionado.

c) Con relación al criterio B.4 “Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias.....de 0 a 8 puntos”

La recurrente denuncia la errónea valoración de su oferta al insistir en que el informe técnico ha obviado que ha ofertado una “app” de gestión y seguimiento de terapias respiratorias por parte del paciente, y que las reseñas de las características de dicho soporte obran en los criterios B.1;B.2; B.3; B.5 y B.7. Al mismo tiempo, cuestiona la utilidad de la aplicación ofertada por AIR LIQUIDE (Mi VitalAire) y que sí ha sido valorada, alegando, además, que no es compatible con la prescripción y seguimiento de las terapias por parte de los prescriptores, y solo opera para dispositivos” iOS” no para los usuarios de “iPhone”.

La adjudicataria niega rotundamente esta última afirmación y alega que el motivo por el que su oferta ha recibido mayor puntuación no se ciñe exclusivamente a haber aportado una determinada “app” sino que, como señala el informe técnico, “sobresale por su alto nivel técnico y operativo, el equipo humano a disposición y el plan de formación para usuarios..” todas ellas razones que, a su juicio, justifican que sea la oferta mejor valorada.

El informe al recurso señala, por un lado, que la “app” a la que hace referencia la recurrente no fue debidamente incorporada al apartado específico de la oferta técnica en que se valoraba este criterio (B.4) siendo así que la recurrente no puede hacer recaer sobre la Administración la falta de diligencia a la hora de elaborar su oferta técnica. Por otro lado, indica que la adjudicataria realiza una detallada descripción de la herramienta informática en el documento “E.E4 APP Mi VitalAire”.



Pues bien, la cláusula 3.2 del PPT establece lo siguiente: “3.2- Las empresas licitadoras deberán presentar un plan de gestión individualizado para cada uno de los centros adscritos al contrato, que deberá contener como mínimo los siguientes epígrafes respetando el orden y apartados que así mismo se indica:

(...)

*E-Soporte informático para prescripción y seguimiento de las terapias (entre otros, la rapidez de acceso, contenido de la información).*

A la vista de ello, estaba claro que el pliego exigía la presentación del plan de gestión individualizado que habría de ser objeto de valoración con arreglo a los distintos criterios respetando el orden y apartados que se indicaban. Por lo tanto, como señala el órgano de contratación, no puede la recurrente imputar a la Administración sino pechar en este caso, con la falta de diligencia a la hora de elaborar el contenido de su oferta respecto del soporte informático. En este sentido, hemos de convenir con el órgano de contratación en que, ante la claridad de la redacción literal del pliego, respecto de la valoración del soporte informático, debió configurar correctamente su oferta y no dispersar las menciones a la “app” que oferta a lo largo de toda la documentación, y ahora pretender revertir los efectos anudados a la incorrecta presentación de su oferta.

Por otra parte, este Tribunal, al acceder al enlace que la recurrente aporta para acreditar la compatibilidad del soporte con determinados dispositivos (extremo este que también cuestiona) ha podido corroborar precisamente lo contrario de lo que la recurrente afirma (cuestión puesta de manifiesto por el órgano en su informe) puesto que figura como diseñado para iPhone y con la siguiente compatibilidad:

*“Compatibilidad*

*iPhone*

*Requiere iOS 12.0 o posterior.*

*iPod touch*

*Requiere iOS 12.0 o posterior.*

*Mac*

*Requiere macOS 11.0 o posterior y un Mac con el chip M1 de Apple o posterior”.*

En cualquier caso, además, el tema de la compatibilidad o no con determinados dispositivos no era una cuestión exigida por los pliegos, lo que no puede hacer descartar solo por ello, la oferta de la adjudicataria, como pretende hacer valer la recurrente.

d) Con relación al criterio B.5 “Plan de formación y adiestramiento en la terapia a pacientes y familiares..... de 0 a 5 puntos”.

La recurrente cuestiona la puntuación otorgada a su oferta limitándose a reclamar una puntuación mayor al indicar que, pese a que su oferta se describe como coherente sin establecer fallos o deficiencias, no obtiene la puntuación máxima (2,84 puntos frente a los 5 puntos otorgados a la oferta de AIR LIQUIDE), denunciando que no se justifica el motivo de la diferencia de puntuación otorgada.

La entidad adjudicataria se opone afirmando que el plan formativo de su oferta se ha calificado como excelente y ha sido merecedor de la puntuación atribuida por contener acciones concretas y tangibles, que se han especificado en el informe técnico, no pudiendo pretender la recurrente obtener la puntuación máxima por el mero hecho de ser una oferta coherente en la que no se aprecien fallos o deficiencias, puesto que ello sería contrario a la finalidad perseguida de seleccionar la mejor oferta en términos de calidad-precio conforme establece el artículo 145.1 de la LCSP.



Como señala el informe al recurso, la simple lectura del informe técnico permite apreciar sin mayor esfuerzo la justificación de la mayor puntuación que se ha otorgado la oferta de AIR LIQUIDE. En ese sentido, ciertamente el informe técnico describe la oferta formativa de la adjudicataria como excelente para pacientes y familiares, con acciones concretas y dando cobertura a diversos pacientes. Dicho extremo ha sido corroborado por este Tribunal, al comprobar que figuran en la oferta 153 módulos formativos y de adiestramiento detallados y desarrollados en el apartado B.8.7 de su oferta técnica. Frente a ello, el informe indica- extremo que también ha podido corroborar este Tribunal- que, la oferta de OXIMESA (apartado B.1.4 de su oferta respecto de la formación inicial y formación continuada) es más genérica y no va asociada a la terapia concreta, a diferencia de la de AIR LIQUIDE.

Procede, por tanto, desestimar el motivo de impugnación referido a la valoración errónea de la oferta de la recurrente con relación a los criterios de adjudicación B.2; B.3; B.4 y B.5.

#### **OCTAVO. - Efectos de la desestimación de los motivos de impugnación referidos a la errónea valoración de la oferta de la recurrente.**

Vista la desestimación del motivo de impugnación relativo al error en la valoración de la oferta de la recurrente, a continuación, ha de abordarse si, de acuerdo a lo anteriormente analizado, aquella podría optar a la adjudicación dado que, en caso contrario, el recurso habría de ser desestimado por motivos de economía procesal como este Tribunal ya ha manifestado en ocasiones anteriores, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio y 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente: «Una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio».

Pues bien, atendiendo al resumen total de las puntuaciones obtenidas, que obra en el informe técnico, y dado que la puntuación de la recurrente (respecto de los criterios B.2; B.3; B.4 y B.5) no se ha visto alterada, aquella seguiría teniendo una puntuación inferior (32,54 puntos) frente a la puntuación de AIR LIQUIDE (44,93 puntos) por lo que, aun cuando a efectos meramente dialécticos se estimaran las alegaciones de la recurrente, respecto de los criterios B.1.1; B.1.3 y B.1.7, en los que de partida hay una diferencia de puntuación de 1,21 puntos a favor de AIR LIQUIDE no podría alzarse con la adjudicación del contrato, por lo que procede por razones de economía procesal, desestimar este motivo del recurso.

No obstante, a mayor abundamiento, procedemos a analizar el motivo de impugnación referido a la introducción en la valoración de las ofertas de aspectos no definidos en los pliegos respecto de los criterios de adjudicación B.1.1; B.1.3 y B.1.7.

Como premisa previa, y en la medida que la recurrente viene a cuestionar en cierto modo, la redacción imprecisa de los criterios de adjudicación en los pliegos, conviene indicar que el artículo 139.1 de la LCSP prevé que la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de todas las cláusulas de los pliegos. Así pues, la recurrente, al presentar su oferta y no constar que impugnase el contenido del PCAP en el momento procedimental oportuno, aceptó todas sus cláusulas, incluidas aquellas que en este momento viene a cuestionar ya que los pliegos, por no haber sido impugnados resultan inatacables, y constituyen *lex contractus* entre las partes.

a) Respecto del criterio B.1.3 “*Instalación de los equipos, plazos, procedimientos, de 0 a 1 puntos*” la recurrente denuncia (i) que el informe técnico ha valorado aspectos (mejoras) relacionados con el seguimiento y la adherencia del paciente no definidos en los pliegos (ii) que tales mejoras deberían, en su caso, haber sido



definidas y parametrizadas en los pliegos, y (iii) que la metodología aplicada supone una duplicidad en la valoración de aspectos que figuran también definidos en el criterio B2. Critica, por otra parte, que se le haya otorgado menor puntuación a su oferta (0,55 puntos) precisamente por no valorar aquellos aspectos.

El órgano de contratación se opone y defiende, en síntesis, que ambas ofertas han aportado aspectos adicionales directamente vinculados con el criterio de adjudicación que han sido valorados en las dos, justificando la diferencia de puntuación en la descripción detallada –en la oferta que ha recibido mayor puntuación– de la fase de adaptación y seguimiento del paciente que –según sostiene– está directamente relacionada con la instalación de los equipos que se precisan para la realización de la terapia respiratoria. Por otro lado, niega que se esté puntuando doblemente en este criterio aspectos de adherencia del paciente al tratamiento que sí son objeto de valoración en el criterio B2.

La entidad adjudicataria, al respecto, sostiene que los aspectos que la recurrente califica de mejoras no constituyen tales en sentido técnico, sino simplemente son elementos que contribuyen a una mejor prestación del servicio en lo relativo a la instalación de equipos, pero en modo alguno suponen la oferta de prestaciones adicionales a las definidas en los pliegos rectores. Considera que la recurrente actúa de mala fe porque también, respecto de su oferta, se han valorado mejoras sobre los mismos aspectos.

Pues bien, el informe técnico, obrante en el expediente valora ambas ofertas, calificándolas como “*muy buena*” (en el caso de AIR LIQUIDE) y “*buena*” (en el caso de la recurrente) en relación con los aspectos relativos a la instalación de los equipos, plazos y procedimientos, coincidente con los parámetros definidos en los pliegos. En lo que aquí resulta controvertido, nos encontramos con que, en la metodología aplicada, respecto de la oferta de la adjudicataria se valora la inclusión de “interesantes mejoras relacionadas con las diferentes iniciativas desarrolladas para mejorar la experiencia del paciente y la terapia, así como la descripción detallada en la fase de adaptación y seguimiento del paciente”. Pero también en la oferta de la recurrente, tal y como señala la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones, se valoran “*interesantes mejoras relacionadas como la disposición de un único profesional para realizar las altas y el seguimiento del paciente y una descripción de los factores que intervienen en la realización del alta del paciente*”.

En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto que las referencias citadas efectivamente se refieren a la valoración que el informe técnico ha realizado, tanto de la oferta de la recurrente como de la adjudicataria lo que de por sí ya es suficientemente indicativo de que las cuestiones que se han valorado se refieren a aspectos que guardan relación con el criterio, puesto que, en principio, ambos licitadores han configurado su oferta incidiendo sobre aspectos relacionados con la fase de alta y seguimiento del paciente.

Por otra parte, repárese que la cláusula 10.3.4.2 del PPT “*Instalación del equipo*” establece la obligación de adiestramiento del paciente y sus familiares, acerca de su funcionamiento y manejo, una vez que se instale aquel en el plazo establecido, por lo que, si bien es cierto que se valoran aspectos no incluidos explícitamente en la descripción del criterio (dada la amplitud del mismo en el PCAP cuestión que no ha sido controvertida en el presente recurso) ello no permite afirmar que sean aspectos que no guarden relación alguna con el criterio objeto de valoración como la recurrente afirma, en el sentido de que se trata de mejoras “*encubiertas*” que se han valorado sin estar previamente establecidas.

Entendemos que no puede afirmarse que las mejoras que el informe describe, respecto de la oferta de recurrente y adjudicataria, no guarden relación alguna ni resulten encuadrables en el criterio definido, teniendo en cuenta la amplitud del mismo y por consiguiente, no puede reputarse que las mismas devengan imprevisibles y que se hayan introducido *ex novo* en el proceso de valoración de las ofertas determinados extremos que, de haber sido conocidos por los licitadores en el momento de preparar las ofertas, hubieran influido en su preparación. Prueba



de ello es que, efectivamente, los aspectos cuestionados figuran también valorados en la oferta de la recurrente. No se aprecia, por tanto, vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia, rectores del procedimiento de selección del contratista, por lo que procede la desestimación del motivo.

b) Respecto de los criterios B.1.1 “Organización del acceso al servicio: Comunicaciones con la unidad de prestación del centro” con una ponderación de 0 a 2,5 puntos, y B.1.7 “Organización de la Consulta de Seguimiento. Comunicación con el Facultativo prescriptor y con las Comisiones de Seguimiento. De 0, a 2,5 puntos.

Respecto del criterio B.1.1 la controversia que el recurso plantea se centra en discernir si, como sostiene la recurrente, el informe de valoración de las ofertas- a la hora de interpretar y aplicar el criterio relativo a la organización de acceso al servicio- ha valorado aspectos ajenos al pliego y, en concreto, la experiencia de la empresa actualmente prestataria del servicio, conculcando con ello, el principio de libre competencia.

En concreto, el informe técnico, obrante en el expediente remitido, respecto de la oferta de AIR LIQUIDE, señala: “Realiza una muy buena oferta en relación con la organización del acceso al servicio y al sistema de comunicaciones propuesto con la unidad de prestación de cada centro, que contempla un profundo conocimiento del servicio en la provincia de Málaga, ajustándose su propuesta a las necesidades específicas del servicio”. (el subrayado es nuestro)

Por su parte, respecto de la oferta de la recurrente señala: “Realiza una buena oferta en relación con la organización del acceso al servicio y al sistema de comunicaciones propuesto con la unidad de prestación del centro, no obstante, no detalla los flujos de comunicación ni describe el protocolo general de la prestación, asimismo se incluyen elementos que no tienen relación con la valoración de este apartado”.

El órgano de contratación, en sus alegaciones, niega que se esté valorando la experiencia previa y añade, en defensa de su tesis, que la recurrente es también adjudicataria del servicio que se proyecta contratar en el ámbito del centro hospitalario Virgen de la Victoria de Málaga lo que le confiere un conocimiento tan amplio como el que reprocha a la recurrente.

La entidad adjudicataria defiende la corrección de la valoración señalando, en primer lugar, la irrelevancia de la puntuación entre ambas ofertas (0,24 puntos) y afirmando que el conocimiento previo del servicio en la provincia de Málaga y la adecuada coordinación del servicio son elementos que los pliegos establecen como determinantes de la correcta prestación del servicio, y además son públicamente accesibles por lo que considera que no se ha conculcado el principio de libre competencia.

Este Tribunal aprecia que, efectivamente el informe técnico ensalza como bondad en la oferta de la adjudicataria “un profundo conocimiento del servicio en la provincia de Málaga, ajustándose su propuesta a las necesidades específicas del servicio”. Dicha afirmación, con independencia de que dicho aspecto haya podido ser o no determinante de la mayor puntuación, entraña valorar un aspecto no definido en el pliego, en concreto, la experiencia previa de la empresa que es la actual prestataria del servicio, separándose de manera objetiva, a la hora de aplicar el referido criterio, de los aspectos o parámetros que debían haber sido valorados, relativos estrictamente a la organización de la prestación del servicio. Por otro lado, supone valorar un aspecto, como la experiencia o “conocimiento previo” de la empresa (por su condición de actual adjudicatario) que no podría haber sido configurado como criterio de adjudicación conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal y el resto de los órganos sobre la inviabilidad de la experiencia de las entidades licitadoras como criterio de adjudicación (entre otras, en la Resolución 18/2013, de 25 de febrero, 207/2020, de 18 de junio, y entre las más recientes, la Resolución 84/2023).



Respecto del criterio B.1.7 se denuncia en el recurso que igualmente el informe técnico haya tenido en consideración extremos que no son objeto de valoración conforme al criterio definido en el pliego. Nada combate la recurrente respecto de la valoración de su oferta, que es puntuada con 1,98 puntos frente a la puntuación máxima (2,50 puntos) que obtiene AIR LIQUIDE.

El informe del órgano justifica la diferencia de puntuación obtenida por la superioridad de la oferta de la adjudicataria y niega, por lo que aquí nos concierne, que el aspecto de desarrollo de la actividad asistencial con las asociaciones de pacientes sea un elemento que se haya introducido *ex novo*, argumentando que se trata de una propuesta innovadora que favorece la maximización de tratamientos y efectividad asistencial de las pacientes que tiene cabida dentro de la redacción del criterio.

La adjudicataria explica que se trata de un aspecto de su oferta estrictamente relacionado con el criterio de adjudicación cuestionado dado que se refieren a la organización de la consulta de seguimiento y propuestas concretas relativas a dicha organización que redundan en una mejor consecución de la finalidad que el PPT señala al respecto. Alega, asimismo, que la recurrente no impugnó en su debido momento procedimental el criterio de adjudicación cuya valoración cuestiona, no siendo admisible una impugnación indirecta de aquel.

Pues bien, la cláusula 4.6 del PPT “*Consulta de seguimiento*” prevé lo siguiente:

*«Además de los requisitos exigidos en el punto 4.3 y 4.4 relativos a la atención al paciente y al Control de la prestación del servicio, la empresa adjudicataria deberá establecer una Consulta de Seguimiento de Pacientes en sus dependencias, en el centro hospitalario y/o en los centros de Atención Primaria.*

*La citada consulta prestará atención a pacientes en jornada laboral en el horario que se defina por la Unidad de Neumología de cada uno de los Centros Hospitalarios y por médico general en caso de atención primaria, en función de las necesidades. Para ello, el adjudicatario empleará a su cargo los medios humanos cualificados en enfermería, así como los materiales necesarios para el satisfactorio funcionamiento de la consulta.*

*A través de la Consulta de Seguimiento se informará mensualmente al Facultativo prescriptor sobre el seguimiento, adecuación y cumplimiento de las terapias prescritas. Del mismo modo, se informará trimestralmente a la Comisión de Seguimiento sobre el seguimiento, adecuación y cumplimiento de las terapias prescritas.*

*Las actividades a desarrollar en la mencionada consulta externa, serán fundamentalmente las siguientes:*

- Valoración inicial del paciente según protocolo establecido por el Servicio de Neumología del Hospital.*
- Realización de exámenes y procedimientos diagnósticos tales como pulsioximetría, poligrafía, espirometría, a solicitud de los facultativos del Servicio de Neumología del Hospital, u otros facultativos en caso de urgencia.*
- Seguimiento y control de las diferentes terapias respiratorias domiciliarias prescritas por los facultativos.*
- Administración del material fungible que sea preciso para cada terapia.*
- Refuerzo de los aspectos de educación para la Salud que contribuyan al mejor uso de la terapia por parte del paciente.*

*Por otro lado, podrían emplearse Unidades Móviles, de gran utilidad para la accesibilidad de los pacientes alejados de los centros asistenciales, siempre y cuando cuenten con todas las autorizaciones de establecimiento sanitario otorgadas por la Administración Autónoma».*

A la vista de la literalidad del criterio y de las exigencias previstas en el PPT este Tribunal concluye que, del mismo modo, que en la valoración del criterio que acabamos de analizar, se han tenido en cuenta aspectos relativos al desarrollo de proyectos asistenciales de manera conjunta con diferentes asociaciones de pacientes de Andalucía que nada tienen que ver con el criterio B.1.7 “organización de la consulta de seguimiento”, y que no venían definidos en los pliegos por lo que el motivo de impugnación habría de ser estimado con relación a los criterios de adjudicación B.1.1 y B.1.7.



No obstante, y como ya hemos indicado, la estimación del motivo no alteraría el resultado final de la adjudicación, no pudiendo la recurrente alzarse con la adjudicación del contrato, por lo que por razones de economía procesal procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OXIMESA S.L contra la resolución de 9 de agosto de 2023 por la que se adjudica el contrato denominado « Servicio de terapias respiratorias domiciliarias a los pacientes beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en el ámbito de la competencia asistencial de los centros sanitarios adscritos al Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Málaga (Central Provincial de Compras de Málaga) (0000775/2022) (CCA +6.+D8-YH5») (Expediente CONTR 2022 0000987799) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

